



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

COMERCIALIZACIÓN INDEPENDIENTE DE GAS NATURAL

-Resultados del Proceso de Consulta-

**DOCUMENTO CREG-099
7 DE NOVIEMBRE DE 2006**

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|----------------------------------------------------------|------------|
| 1. ANTECEDENTES | 99 |
| 2. RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA | 99 |
| 2.1. ISAGEN | 100 |
| 2.2. ACOLGEN | 100 |
| 2.3. BP Exploration Company – Colombia Ltd..... | 102 |
| 2.4. ANDESCO | 104 |
| 2.5. Chevron | 105 |
| 2.6. ECOPETROL..... | 106 |
| 2.7. Gas Natural S.A. ESP..... | 108 |
| 2.8. TEPMA..... | 109 |
| 2.9. SOLANA Petroleum Exploration Colombia Limited | 109 |
| 3. PROPUESTA | 110 |

COMERCIALIZACIÓN INDEPENDIENTE DE GAS NATURAL

-Resultados del Proceso de Consulta-

En este documento se presenta el análisis y la respuesta de la CREG a las observaciones y sugerencias recibidas durante el proceso de consulta de la propuesta de regulación de la comercialización independiente de gas natural.

1. ANTECEDENTES

A través de la Resolución CREG 111 de 2005 (publicada en la página web de la CREG el 21 de diciembre de 2005), la Comisión de Regulación de Energía y Gas hizo público el proyecto de Resolución por la cual se modifican las Resoluciones CREG 057 de 1996 y 018 de 2002, y se dictan otras disposiciones, con el fin de que los agentes, los usuarios, las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los terceros interesados, remitieran sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta. Los fundamentos de esta propuesta se encuentran contenidos en el Documento CREG 107 de 2005.

Agotado el plazo otorgado para la recepción de dichas observaciones y sugerencias, la CREG analizó todos los documentos recibidos y en este documento se presentan los análisis y las respuestas correspondientes.

Adicionalmente, en este documento se presenta la propuesta definitiva en relación con la regulación de la comercialización independiente de gas natural, como resultado del proceso de consulta.

2. RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA

A continuación se presenta una relación de los agentes y terceros interesados que presentaron observaciones y sugerencias a la propuesta que se hizo pública a través de la Resolución CREG 111 de 2005.

| No. | Remitente | Fecha | Radicado CREG |
|-----|---------------------------------------|-------------|---------------|
| 1. | ISAGEN | 27-ene-2006 | E2006-000631 |
| 2. | ACOLGEN | 13-feb-2006 | E2006-001086 |
| 3. | BP Exploration Company (Colombia) Ltd | 14-feb-2006 | E2006-001129 |
| 4. | ANDESCO | 15-feb-2006 | E2006-001151 |
| 5. | Chevron | 15-feb-2006 | E2006-001158 |
| 6. | ECOPETROL | 15-feb-2006 | E2006-001176 |
| 7. | Gas Natural S.A. ESP | 15-feb-2006 | E2006-001179 |
| 8. | TEPMA | 16-feb-2006 | E2006-001189 |
| 9. | SOLANA Petroleum Exploration Colombia | 15-mar-2006 | E2006-002012 |

Para efectos de presentación del documento, se relacionan los comentarios, sugerencias e inquietudes planteadas por cada uno de los remitentes y en caso de ser necesario a renglón seguido se presentará la respuesta de la Comisión.

2.1. ISAGEN

Comentario 1. En términos generales, está de acuerdo con la propuesta. Sugiere aclarar y precisar la redacción del Artículo 3 (criterios para las autorizaciones de comercialización conjunta) en aspectos como su definición, alcance y mecanismos de verificación.

2.2. ACOLGEN

Los comentarios e inquietudes de ACOLGEN están relacionados con los criterios del Artículo 3.

- 1. Que el gas natural proveniente de un campo productor o de un contrato, junto con las reservas probadas y la capacidad de producción existente al momento de la solicitud, es necesario para garantizar la seguridad en el suministro.*

Comentario 2. ¿Quién y cómo se definirá que un campo es necesario para garantizar la seguridad en el suministro?

Respuesta CREG. En general la totalidad de los campos que hoy se encuentran en operación son necesarios para garantizar la seguridad en el suministro, ahora bien, la propuesta contempla que sea la Comisión quien evalúe la solicitud de autorización para comercialización conjunta, a la luz de los criterios establecidos. En cuanto a la evaluación de la seguridad del suministro, el análisis pretende determinar si la producción que va a aportar el proyecto en consideración sería requerida para satisfacer las necesidades de la demanda, en todo caso, la Comisión se reserva los análisis específicos a realizar, para ser determinados en el momento en que se presente una solicitud.

Comentario 3. ¿La clasificación de “necesario” será permanente o transitoria?

Respuesta CREG. Nuevamente, la Comisión ha considerado que los términos específicos en los que sería emitida la autorización serán definidos para cada caso en particular, con el fin de tener la posibilidad de incorporar las condiciones del momento y las que se perciban a futuro durante el análisis de la solicitud. Así, las cosas, podría ser que, dado un escenario de incorporación de nuevos proyectos a la oferta, la producción del proyecto en estudio solo sea necesaria de manera temporal. En todo caso, este aspecto sería considerado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de autorización.

Comentario 4. ¿Se requerirá que el gas, las reservas y la capacidad de producción son necesarios para la seguridad en el suministro o con sólo una de ellas bastará para que se permita la comercialización conjunta?

Respuesta CREG. Lo que pretende la Comisión es que la regulación de la comercialización independiente no arriesgue el abastecimiento de la demanda interna. En ese sentido, el volumen de producción disponible, la capacidad máxima y las reservas probadas son variables que se deben analizar en conjunto para determinar cual sería la contribución del nuevo proyecto a la oferta.

Comentario 5. ¿Esta autorización será permanente o estará sujeta a modificación en el tiempo o bajo la presencia de algunas condiciones?

Respuesta CREG. El proyecto de Resolución prevé las variables que la CREG ponderará al momento de resolver una autorización para comercializar conjuntamente. Sin embargo, los puntos específicos que contenga esa autorización se verificarán al momento de expedir la correspondiente Resolución. Así, el contenido de la autorización depende, entre otros, del sentido en que el peticionario solicite la autorización, las circunstancias comerciales coyunturales o definitivas que se presenten al momento de resolver etc. La idea es que la autorización guarde congruencia entre los aspectos solicitados, la realidad comercial del momento y los criterios que la CREG ha definido. No es posible que la CREG defina la manera como va a resolver una petición, sin conocer el contenido de la misma.

2. Que a los interesados no les es posible definir o modificar unilateralmente las condiciones de precios en el mercado.

Comentario 6. ¿Quién establece esta imposibilidad en la definición o modificación?

Respuesta CREG. En todos los casos es la CREG quien establece si los comercializadores del proyecto analizado podrían definir o modificar las condiciones de precios en el mercado, bajo el supuesto de que se apruebe la comercialización conjunta, considerando el volumen de gas que destinarían para la venta, su posición en el mercado y la demás información aportada por el interesado o por terceros en el trámite de la autorización. Lo anterior enmarcado en un escenario de defensa de la competencia.

Comentario 7. ¿Cuál es el criterio que permite llegar a esta conclusión?

Respuesta CREG. En principio, la participación de mercado podría ser un criterio para evaluar la posibilidad de definir o modificar la señal de precios. En este sentido, no se autorizaría la comercialización conjunta cuando la suma de las participaciones de mercado de los solicitantes resulte mayoritaria o genere una posición de dominio. En términos generales, el régimen de excepción tiene por objeto no comprometer la seguridad del suministro sin que esto obligue a otorgar un poder de mercado a un agente en particular, no obstante la manera de evaluar el cumplimiento de los criterios que establece el proyecto de resolución, serán definidos al momento de estudiar cada solicitud.

3. *Que la Comercialización Independiente de la producción de gas natural en un proyecto, no hace factible la ejecución de las inversiones correspondientes.*

Comentario 8. ¿Quién define el impacto de la comercialización independiente o conjunta de gas en la viabilidad de las inversiones?

Respuesta CREG. Tal como esta planteada la propuesta regulatoria, sería el interesado quien debe presentar a la Comisión los análisis que demuestren que el esquema de comercialización independiente, compromete la viabilidad de las inversiones requeridas para desarrollar las reservas de un campo. En efecto, la propuesta busca generar el incentivo para que el interesado (los productores del campo) aporte la información a la Comisión y de esta forma se mitigue el problema de asimetría en la información al que se enfrenta el regulador.

Comentario 9. ¿Cómo se podría revisar esta medida en el tiempo?

Respuesta CREG. Nuevamente, los términos particulares de las autorizaciones serían definidos por la Comisión en cada caso. Por tanto, si es necesario condicionar la autorización a un período de tiempo o a una revisión posterior, es un aspecto que se establecería en la resolución por medio de la cual se resuelva la respectiva solicitud.

Comentario 10. Con la derogación del Artículo 158 de la Resolución CREG 057 de 1996, no es claro para ACOLGEN quien o quienes podrán comercializar el gas de regalías.

Respuesta CREG. La propuesta regulatoria pretende ser consistente con la realidad normativa actual y en particular con lo definido en el Decreto 1760 de 2003, el cual le otorgó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) la competencia para determinar el esquema a través del cual se debe comercializar la producción de regalías.

2.3. BP Exploration Company – Colombia Ltd

Comentario 11. Sugiere adoptar la definición de comercialización conjunta propuesta por el Consultor COSENIT S.A., de tal forma que queden cubiertos casos en los cuales hay ventas de un socio a otro y todavía existe más de un comercializador de la producción del contrato de asociación

Respuesta CREG. Es importante reiterar el objetivo de la Comisión con esta propuesta de regulación, es decir:

- Promover el desarrollo de un ambiente más competitivo, teniendo en cuenta las características propias del sector, incrementando el número de agentes comercializadores.
- Lograr que cada productor comercialice en el mercado la producción de su propiedad.
- Prohibir la existencia de acuerdos entre productores-comercializadores, que puedan impedir el desarrollo de un ambiente competitivo.
- Regular la conducta de los agentes productores-comercializadores en el mercado.

En este sentido, la definición de comercialización conjunta propuesta en la Resolución CREG 111 de 2005 indica que este esquema se configura cuando los socios del contrato de asociación comercializan el gas producido a través de uno solo de ellos, esto es, en la práctica que existe un acuerdo entre vendedores para desarrollar la venta de la producción. En ese sentido, este tipo de acuerdos serían autorizados por la Comisión a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los criterios contenidos en el Artículo 3 de la Resolución CREG 111 de 2005, tal como lo establece la misma definición.

Ahora bien, como se ha señalado, la situación opuesta a la anterior, es la comercialización independiente, que es precisamente la que se pretende inducir con la propuesta regulatoria, y en últimas, el efecto que se estaría proponiendo con la Resolución CREG 111 de 2005, es materializar de manera particular para la comercialización desde la producción, las disposiciones legales relacionadas con la defensa de la competencia que se encuentran contenidas en el cuerpo normativo que regula las conductas constitutivas de competencia desleal, prácticas restrictivas y abuso de posición dominante.

La definición propuesta por COSENIT para Comercialización Conjunta fue la siguiente: *“Cuando los socios de un contrato de asociación comercializan conjuntamente el gas natural producido, de manera que se celebren uno o varios contratos de suministro de gas, en los cuales los productores comprometen la totalidad o parte de su correspondiente participación, en términos comerciales que, incluyendo el precio, sean iguales o similares, a juicio de la Autoridad Competente”.*

Dicha definición propone que el precio y los términos comerciales sean los criterios para determinar la existencia de conductas restrictivas de la competencia, no obstante, la manera que establece para evaluar dichos criterios no permite llegar a conclusiones contundentes sobre las conductas de los agentes y además define como condición que el precio haga parte de las variables sobre las que se presenten acuerdos.

A juicio de la Comisión, esta definición no abarca la generalidad de las conductas que se pueden considerar como colusivas, y en efecto, tal como se presentó en el Documento CREG 107 de 2005, la tendencia actual de las investigaciones relacionadas con la conductas restrictivas de la competencia va más allá de un análisis del nivel de los precios fijados, dada la dificultad que existe para obtener una conclusión que permita identificar conductas potencialmente sancionables.

Así las cosas, a la luz de la definición que propone COSENIT, el hecho de que los socios de un contrato de asociación comercialicen el gas natural con contratos de suministro diferentes, con precios diferentes (suponiendo que se puede determinar una diferencia en los precios definidos en los contratos) no necesariamente garantiza que se estén desarrollando procesos de comercialización independientes entre los socios de los contratos de asociación.

Es oportuno reiterar que la intención de la Comisión es diseñar una regulación de conductas que permita identificar aquellas que podrían llegar a limitar la evolución de un ambiente competitivo, y que para efectos de control permita realizar un análisis más amplio tendiente a determinar los objetos y los efectos que puedan tener las conductas de los agentes en el mercado. Por los motivos expuestos anteriormente la Comisión

considera que la propuesta recibida de adoptar la definición de comercialización conjunta propuesta por COSENIT, no permite cumplir con los objetivos planteados.

Ahora bien, en cuanto al caso mencionado, en el cual no necesariamente después de la autorización de comercialización conjunta, quede un solo vendedor, se acepta la sugerencia y se modifica la definición contenida en la Resolución CREG 111 de 2005 para cubrir dichos casos.

Comentario 12. Solicita que se permita la comercialización conjunta entre productores menores que sin implicar abusos de posición dominante, hagan viables esquemas comerciales económicamente eficientes. Sugiere permitir la comercialización conjunta entre socios cuando la suma de sus participaciones en la propiedad del gas no supere el 50% de la capacidad total de producción del contrato.

Respuesta CREG. En principio, el régimen general es la comercialización independiente, no obstante, estos casos serían analizados como parte del régimen de excepción planteado en el Artículo 2 de la Resolución CREG 111 de 2005, en virtud de la solicitud que presenten los interesados. Lo planteado en el comentario sería susceptible de valoración y como tal los criterios propuestos en la mencionada resolución, para decidir la autorización, prevén esta situación.

Comentario 13. Sugiere dejar explícito en la resolución definitiva que los acuerdos operativos de balance entre socios no constituyen comercialización conjunta.

Respuesta CREG. En efecto, es claro que los Acuerdos Operativos de Balance hacen parte del contexto del contrato de asociación, sobre el cual no es aplicable la función de regulación de la CREG, tal como se presentó en el Documento CREG 107 de 2005. Por lo anterior, la Comisión considera que existe suficiente claridad en relación con el alcance de sus facultades y competencias.

2.4. ANDESCO

Comentario 14. Manifiesta estar de acuerdo con la propuesta en términos generales, no obstante menciona la preocupación de que la autorización de comercialización conjunta sea de largo plazo, por cuestiones coyunturales y se configure un incentivo perverso a la oferta, para aplazar la entrada de nueva oferta presionando la expedición de una autorización.

Respuesta CREG. Los términos específicos de las autorizaciones serán definidos por la Comisión en el momento del análisis de las solicitudes que se reciban (ver respuesta al Comentario 3).

Comentario 15. Sugiere acompañar la autorización de comercialización conjunta de un mecanismo de control o intervención de precios que proteja al mercado. Solicita la corrección del considerando 6 de la página 5 de la Resolución (Debe decir Artículo 6 de la Resolución CREG 071 de 1998).

Respuesta CREG. En términos generales, el régimen de excepción tiene por objeto no comprometer la seguridad del suministro sin que esto obligue a otorgar un poder de mercado a un agente en particular. Así las cosas, entre los criterios para evaluar si es posible autorizar la comercialización conjunta se encuentra un análisis tendiente a determinar si para los interesados (los socios del campo de producción de gas comercializando conjuntamente) no es posible modificar la señal de precios, esto es que no tengan la posibilidad de ejercer su poder de mercado.

2.5. Chevron

Comentario 16. A su juicio, la propuesta no considera proyectos en los cuales se unen varios productores para promocionar el consumo de gas en un sector específico, como es el caso del GNV.

Respuesta CREG. Como se establece en el Documento CREG 107 de 2005, la regulación de la comercialización independiente es una regulación de conductas que pretende prevenir cualquier tipo de acuerdo (representado en un contrato, convenio, arreglo, combinación, decisión, recomendación, coordinación, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela), que tenga por objeto o genere alguno de los efectos que se describen a continuación:

- Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores-comercializadores.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

Por objeto se entiende el propósito o la intención perseguida al realizar el acuerdo sin que sea necesario observar que en la práctica se haya materializado o no. Por efecto se entiende la manera como se materializó el acuerdo y las consecuencias que produjo en el mercado así esto no se haya planeado de esa manera previamente.

Así las cosas, se busca proteger la evolución de un ambiente competitivo en el mercado de gas natural, evitando las conductas que afecten este proceso, por lo cual, si el caso planteado busca incentivar la demanda, siempre y cuando se eviten conductas que tengan los objetos o generen los efectos mencionados anteriormente, este tipo de programas no serían sancionables.

Comentario 17. Sugiere que se permitan las compras y ventas de gas entre productores-comercializadores de un mismo campo como un mecanismo para corregir

desbalances entre socios de un contrato de asociación. Sugiere eliminar la restricción para los productores-comercializadores para participar en el mercado secundario.

Respuesta CREG. Las transacciones entre productores-comercializadores socios de un mismo campo están permitidas por el contrato de asociación a través de los acuerdos operativos de balance (los cuales como ya se mencionó no son objeto de regulación, por ser del alcance de los contratos de explotación petrolera). Ahora bien, en cuanto a las posibles transacciones comerciales entre productores-comercializadores de diferentes campos éstas fueron permitidas en la Resolución CREG 070 de 2006 (Artículo 6).

2.6. ECOPETROL

Comentario 18. Solicita adoptar la definición de “comercialización conjunta” propuesta por COSENIT.

Respuesta CREG. Ver respuesta al Comentario 11.

Comentario 19. Piden tener cuidado con proyectos donde el precio del gas está determinado por la evaluación de las inversiones y la tasa de descuento.

Respuesta CREG. Este tipo de situaciones están consideradas en los criterios establecidos en el Artículo 3 del anexo de la Resolución CREG 111 de 2005 para evaluar las autorizaciones para la comercialización conjunta. Cuando se presenten proyectos cuya viabilidad se pueda ver comprometida por la regulación de la comercialización independiente, los interesados podrán acogerse al régimen de excepción, para lo cual deberán aportar la información pertinente en la que se demuestre que la regulación de la comercialización independiente afecta la viabilidad de las inversiones necesarias para desarrollar las reservas.

Comentario 20. Sugiere permitir la comercialización conjunta para campos que no están conectados al SNT y campos de gas asociado sin posibilidad de reinyección.

Respuesta CREG. Ver respuesta al Comentario 12.

Comentario 21. Sugiere que la comercialización independiente solo sea obligatoria para productores con experiencia en el mercado de combustibles y no para prospectos exploratorios ya que los haría más riesgosos. Por lo anterior, solicita contar con la aprobación de la ANH para la expedición de la Resolución definitiva.

Respuesta CREG. Como se ha mencionado anteriormente, el alcance de la regulación no llega hasta el contrato de asociación, con lo cual, la regulación aplica desde el momento en que el gas producido en un campo es inyectado al Sistema Nacional de Transporte, o producido con destino al servicio público domiciliario de gas combustible. Ahora bien, si en algún caso particular, la regulación de la comercialización de la producción llegará a representar un riesgo comercial tal que comprometa la viabilidad para el desarrollo de las reservas o eventualmente se llegara a requerir la producción de un proyecto en particular para garantizar la seguridad en el suministro, los socios del proyecto pueden presentar ante la Comisión una solicitud para comercializar conjuntamente la producción.

Comentario 22. En cuanto a los criterios del Artículo 3 sugiere definir si son concurrentes o si solo se requiere el cumplimiento de alguno de ellos para efectos de autorizar la comercialización conjunta. Solicitan aclarar a quien se refiere la Resolución como "interesado". Sugiere eliminar la obligación de la publicación de la solicitud por parte del productor-comercializador. Solicita aclarar si el proyecto de resolución es de carácter general o particular.

Respuesta CREG. Los criterios que se establecen en el Artículo 3 de la Resolución CREG 111 de 2005, servirán de referencia para el análisis de las solicitudes de comercialización conjunta que se reciban en la Comisión. Teniendo en cuenta la particularidad de los proyectos de producción de hidrocarburos, para otorgar una autorización de comercialización conjunta, no necesariamente tienen que concurrir todos los criterios al mismo tiempo, y tampoco existe una prioridad de unos en relación con los otros.

En cuanto al procedimiento, la Comisión ha establecido que la solicitud de autorización para comercialización conjunta debe surtir un proceso análogo al que tienen las actuaciones administrativas que adelanta la CREG. Esto es, el interesado (es decir el(los) agente(s) que presente(n) la solicitud ante la CREG), deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución CREG 111 de 2005. Como parte del procedimiento de la solicitud de autorización, el petitionario tiene la obligación de hacer una publicación en un diario de amplia circulación, lo cual tiene por objeto dar a conocer la solicitud y permitir la participación de los interesados en el proceso de decisión tal y como se hace con las demás actuaciones administrativas que se realizan en la Comisión.

La Comisión considera que el proceso, tal como está diseñado, enriquece el análisis ya que promueve la participación de todos los interesados, la cual podría ser determinante en la decisión, al tenerse en cuenta la información y argumentos que se puedan presentar. Además, la publicación es un hecho regulado por la ley, el cual no puede ser sujeto de consideración por parte de la CREG, por lo tanto se ratifica lo establecido en la Resolución CREG 111 de 2005.

Finalmente, no es necesario establecer explícitamente si el acto administrativo es de contenido general o particular para poder calificarlo, pues es su contenido el elemento que permite determinar tal aspecto. Así, la Resolución CREG 111 de 2005 fija pautas generales sobre el tema de competencia las cuales se materializarán individualmente en el caso de aprobarse solicitudes para comercializar conjuntamente.

Comentario 23. Sugiere dejar explícito que la propuesta aplica para los nuevos contratos que se suscriban en el futuro.

Respuesta CREG. La técnica normativa que se debe seguir al momento de expedir disposiciones implica establecer que cuando no hay excepción alguna en la aplicación de la misma esta opera para todos los afectados. Es decir, la explicitud se predica para lograr excepciones en su aplicación para indicar quienes deben acatarla o a que actos va dirigida la norma.

Por lo anterior, una vez entre en vigencia la resolución definitiva, los agentes deberán aplicar sus disposiciones para los contratos que se perfeccionen a partir de su vigencia.

2.7. Gas Natural S.A. ESP

Comentario 24. Cuestiona la oportunidad de la propuesta dadas las condiciones de concentración del mercado de gas colombiano. No comparte la idea de que la comercialización independiente sea una medida para promover la competencia a través de la reducción de la concentración de la oferta (es una medida marginal). Sugiere realizar un análisis de beneficio-costos de la propuesta de comercialización independiente para evaluar su impacto. Propone que de imponerse la medida se deben regular los precios para evitar abusos de posición dominante. Manifiesta que no existen las condiciones en el mercado para que la medida tenga efectos.

Respuesta CREG. Más allá de los efectos cuantificables que tenga la comercialización independiente (una valoración de estos efectos fueron presentados en el Documento CREG 107 de 2005, en términos del indicador que mide la concentración del mercado), el objetivo principal de la propuesta es la regulación de conductas que puedan afectar la evolución de un ambiente competitivo, como ya se ha expresado anteriormente. Así las cosas, en la práctica la propuesta contenida en la Resolución CREG 111 de 2005 materializa de manera particular para la comercialización desde la producción, las disposiciones legales relacionadas con la defensa de la competencia.

Es decir la CREG pretende lograr un ambiente competitivo a partir de las disposiciones de conducta actualmente vigentes. La idea no es generar una competencia per sé solo con esta disposición. El propósito es ambientar el mercado para que con esta disposición las normas que actualmente operan y las que en un futuro se expidan guarden una armonía en el propósito general de hacer prevalecer la competencia como elemento regulador de precios. En consecuencia la cuantificación de los efectos que puedan producir estas medidas es un análisis que tiene más sentido ex post de su entrada en vigencia.

Comentario 25. Manifiesta que el tema de la comercialización de las regalías no ha sido resuelto.

Respuesta CREG. El alcance de las disposiciones en materia de regalías, contenidas en la propuesta de la Resolución CREG 111 de 2005, tiene que ver con lo establecido en el Decreto 1760 de 2003, el cual le otorgó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) la competencia para determinar el esquema a través del cual se debe comercializar la producción de regalías. La Resolución CREG 057 de 1996 autorizaba a ECOPETROL a comercializar las regalías, no obstante, esta disposición pierde su vigencia toda vez que en la actualidad es la ANH la entidad quien tiene la competencia para establecer quién y cómo se comercializa dicha producción. Entendemos de igual manera que el tema atinente a las regalías no se regula en su integridad por el mencionado decreto. La intención regulatoria es eliminar solamente aquellas disposiciones que presentan oposición normativa.

Comentario 26. En cuanto a la prohibición de acuerdos, considera que dadas las condiciones particulares de estructuración del negocio de explotación de hidrocarburos siempre van a existir las conductas que se pretenden evitar con la propuesta. Considera que un mayor número de oferentes no genera un mercado competido, dadas las condiciones de la oferta en Colombia.

Respuesta CREG. En efecto, los Acuerdos Operativos de Balance que se desarrollan en el contexto del contrato de asociación, en la práctica son transacciones de compra y venta entre socios productores. No obstante, la regulación de comercialización independiente pretende regular las conductas de los productores-comercializadores cuando enfrentan el mercado.

Existen acuerdos que pueden ser punibles administrativamente hablando pues tienen una clara vocación restrictiva de la competencia. Un comentario común presentado por los agentes se orienta a eliminar la prohibición de lograr acuerdos comerciales, cuando este es un hecho prohibitivo con anticipación, incluso por normas de superioridad jerárquica. Es claro que los acuerdos siempre han existido y es posible que en un futuro también se constituyan, pero la pregunta que se debe resolver es si ese solo hecho avala jurídicamente su existencia. Es decir si una práctica consuetudinaria tiene el resorte y la altura para modificar una norma. La respuesta que hemos encontrado es bien sencilla: precisamente porque existe ese tipo de conductas es necesario hacer prevalecer la normatividad abstracta a través de medidas regulatorias como la dispuesta en la Resolución 111 de 2005.

2.8. TEPMA

Comentario 27. Solicita que se modifique la definición de “comercialización conjunta” y se utilice la propuesta por COSENIT en el estudio contratado para este tema.

Respuesta CREG. Ver respuesta al Comentario 11.

Comentario 28. Sugiere que quede explícito en la resolución definitiva que los acuerdos de balance entre los socios del contrato de explotación son permitidos.

Respuesta CREG. Ver respuesta al Comentario 13.

Comentario 29. Sugiere establecer un régimen de transición para la implementación de la propuesta contenida en el proyecto de Resolución. Solicita que se aclare que los contratos de suministro vigentes no se afectarán con la medida.

Respuesta CREG. La sugerencia se considera procedente, por lo que la regulación definitiva sería aplicable solamente para aquellos contratos perfeccionados después de la entrada vigencia de la respectiva resolución.

2.9. SOLANA Petroleum Exploration Colombia Limited

Comentario 30. Solicitan que la CREG exima a los pequeños productores de obtener autorización para desarrollar la comercialización del gas natural en forma conjunta con los socios del contrato de asociación.

Respuesta CREG. En principio, el régimen general es la comercialización independiente, no obstante, estos casos serían analizados como parte del régimen de excepción planteado en el Artículo 2 de la Resolución CREG 111 de 2005, en virtud de la solicitud que presenten los interesados. Para la CREG no es sencillo determinar qué agente o qué

hechos pueden ser calificados como menores sin hacer un estudio particular sobre el tema. En consecuencia, solo el proceso de autorización puede lograr una herramienta que permita considerar situaciones como las que plantea este comentario.

Comentario 31. Solicitan que la CREG presente claramente en la Resolución, los procedimientos y tiempos que involucra hacer la solicitud de autorización. En general, ven con preocupación la entrada en vigencia de la resolución.

Respuesta CREG. El procedimiento que se sigue para este tipo de actuaciones es el propio para todas las actuaciones administrativas, el cual se nutre por las deposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo y el Código de procedimiento Civil. Es oportuno indicar que la celeridad en la decisión se relaciona con la calidad de la información que se envíe como soporte de la autorización y con la cantidad de involucrados en el proceso. No es posible que la CREG indique un término máximo sin conocer la complejidad del tema sujeto a su consideración.

3. PROPUESTA

De conformidad con las respuestas a los comentarios, presentadas en la sección anterior, los cambios a la propuesta contenida en la Resolución CREG 111 de 2005 se relacionan a continuación.

- Modificar la definición de Comercialización Conjunta, con el fin de incluir casos en los cuales se puede autorizar la comercialización conjunta para dos socios del contrato de explotación petrolera, y aún pueden existir más de dos vendedores de la producción de dicho campo (en el ejemplo, simplemente porque pueden tratarse de 3 o más socios).
- Corregir el considerando 6 de la página 5 de la Resolución. Donde dice Artículo 71 de la Resolución CREG 071 de 1998, se debe modificar por Artículo 6 de la Resolución CREG 071 de 1998.
- Aclarar que una vez entre en vigencia la resolución definitiva, los agentes deberán aplicar sus disposiciones para los contratos que se perfeccionen a partir de su vigencia.
- Las demás disposiciones contenidas en el anexo de la Resolución CREG 111 de 2005 se ratifican.